

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 805

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Panamá, 28 de julio de 2010

El licenciado Jorge Gantes Singh, en representación de **Marcos Coluche**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Esilda Vargas, Marcos Coluche y Marco Antonio Valverde**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

Según consta en autos, Esilda Eunomia Vargas de Baruco y la Caja de Ahorros suscribieron el 28 de mayo de 1996 el contrato de préstamo personal 01-1543-3841-1, por la suma de B/. 16,500.00, en el cual figuraban como codeudores solidarios Marco Antonio Valverde González y Marco Antonio Coluche Jirón. (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo en mención, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el auto 756 de 15 de octubre de 1998, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/. 16,772.58, en contra de Esilda Eunomia Vargas de Barrios,

Marcos Valverde y Marcos Coluche, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la obligación adeudada. (Cfr. fojas 8 del expediente ejecutivo).

De dicho mandamiento de pago se notificó Esilda Vargas el 16 de diciembre de 1998 y, el hoy excepcionante, el 15 de marzo de 2010, (Cfr. reverso de foja 8 del expediente ejecutivo). El 25 de marzo de 2010, éste último, actuando por conducto de su apoderado legal, interpuso la excepción de prescripción en estudio, argumentando que desde que se emitió el auto en mención, a la fecha en que le fue notificado el mismo, han transcurrido más de 7 años, por lo que al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio habría operado la prescripción de la acción que tiene la Caja de Ahorros para reclamar el pago de la deuda. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Al contestar la excepción en estudio, la entidad ejecutante indica que la misma debe considerarse no probada, puesto que la prescripción no se ha configurado, toda vez que la deuda ya había sido reconocida y se habían efectuado pagos a la misma, siendo el último de ellos el 24 de julio de 2008, por lo que de esta forma se interrumpió la prescripción. (Cfr. fojas 13 del expediente judicial; y, 23, 149 y 157 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que

regula la materia, esta Procuraduría considera que la excepción en estudio debe considerarse no probada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, de la lectura de la cláusula décima cuarta del contrato de préstamo personal suscrito entre Esilda Eunomia Vargas de Baruco y la Caja de Ahorros, (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo), en concordancia con lo establecido en el artículo 1024 del Código Civil, se deduce claramente que nos encontramos ante una obligación de naturaleza solidaria y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 1721 del referido cuerpo normativo, que en su primer párrafo señala:

“Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores...”

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor siguiente:

Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de la renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de

la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Del contenido de las normas antes transcritas podemos concluir que en el caso de las obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción efectuada por alguno de los deudores solidarios, aprovecha o perjudica al resto de los deudores, y que, una vez interrumpida la prescripción, el término para que se configure la misma comienza a correr nuevamente así: en el supuesto del reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de la renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

En este orden de ideas, debemos señalar que en el expediente ejecutivo consta que la acción de prescripción para ejercer el cobro de la obligación adeudada, fue interrumpida en distintas oportunidades por uno de los deudores solidarios de la misma, en este caso Esilda Eunomia Vargas, siendo la primera de ellas, el 16 de diciembre de 1998, cuando se notificó del auto que libró mandamiento de pago, y la última, el 6 de mayo de 2008, fecha en que la misma suscribió un arreglo de pago con la entidad ejecutante, el cual implica un reconocimiento de la obligación. (Cfr. foja 8 y su reverso, 156 y 157 del expediente ejecutivo).

En este escenario resulta evidente que desde esta última fecha, es decir, el 6 de mayo de 2008, cuando se interrumpe la prescripción por la razón antes indicada, al tenor de lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio

comenzó a correr nuevamente el término para que se ésta se configurara razón por la que hasta el 15 de marzo de 2010, cuando Marcos Coluche se notificó del auto que libró mandamiento de pago, no habían transcurrido los 5 años a los que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, y en consecuencia, la excepción de prescripción en estudio no resulta viable.

En un proceso similar al que nos ocupa, en el cual, en el marco de una obligación de naturaleza solidaria se analizó una excepción de prescripción, esa Sala en fallo de 28 de febrero de 2005 se pronunció en los siguientes términos:

“Observa esta Superioridad que el excepcionante fundamenta su petición en el argumento de que la obligación derivada del Contrato de Préstamo 1905-P (Crf. Fs. 2), celebrado entre el IFARHU y el señor LAURENTINO GUDIÑO, en su calidad de representante legal de LUIS TORRES MORENO, se encuentra prescrita, toda vez que desde la fecha en que la misma era exigible, es decir, desde julio de 1969, hasta el día de la notificación del auto que libra mandamiento de pago por parte del defensor de ausente, el 30 de junio de 2004, ha transcurrido en exceso el término de 15 años establecidos en el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

Sin embargo, la Sala no comparte la opinión esgrimida por el recurrente en virtud de que a foja 16 del expediente coactivo consta documento de actualización de saldo fechado 19 de septiembre de 2003 donde se señala a manera de observación que el último pago realizado al préstamo fue el día 4 de septiembre de 2001, por la suma de B/.90.00.

En este orden de ideas, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Procuradora de la Administración en el sentido de que se ha verificado un

reconocimiento de deuda por parte de los deudores y por lo tanto opera lo dispuesto en el Artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

‘Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.’

En este sentido, el Artículo 1712 del Código Civil es claro al estipular que, en las obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores por lo que, a juicio de esta Sala, y contrario a lo que señala el excepcionante, no ha prescrito el término de 15 años establecido en el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, toda vez que dicho término fue interrumpido, por última vez, el día 4 de septiembre de 2001, en razón del pago de B/.90.00 antes señalado (Cfr. Sentencia de 6 de abril de 2004)”. (El Subrayado en nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA, la excepción de prescripción presentada por el licenciado Jorge Gantes Singh, quien actúa en

representación de Marco Coluche dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a éste, a Esilda Vargas y a Marco Antonio Valverde.

III. Pruebas.

Aducimos la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 434-10